



PROCESO DE FIACION DE CUOTA ALIMENTARIA No. 54 313 40 89 001 2010 00008 00		
DEMANDANTE	:	PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO
DEMANDADO	:	RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ
MENORES	:	THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veintiséis (26) de agosto, de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre la admisión de la demanda, dentro del proceso de FIACION DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo Demandante la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, en representación de sus menores hijas THALIANA y LUCIANA VALENTINA AYALA LELA , contra el señor RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, con fundamento en las siguientes aspectos:

I. SITUACION FACTICA

Expone la demandante en su libelo recibido el 22 de julio del año 2020, que :

1. Como el señor RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, no se presentó a las audiencias de conciliación realizadas por la Comisaría de Familia del municipio de Gramalote, entabla demanda de alimentos solicitando se tomen las acciones legales para hacer comparecer al demandado dentro de las diligencias a que haya lugar de manera virtual.
2. Que dentro del auto admisorio de la demanda se fije cuota que corresponda conforme al acta de no acuerdo No. 004 de fecha 23 de mayo de 2019, fijado por la Comisaría de Familia del municipio de Gramalote, para la manutención de las menores hijas, debidamente indexado y ajustado a la fecha de hoy, de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente y /o al IPC.

Allega como pruebas el ACTA DE NO ACUERDO No. 004, que contiene audiencia de conciliación solicitada por la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, respecto a la fijación de cuota de alimentos, para las niñas THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL de 02 años y tres meses de edad, respectivamente, con citación al señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, imponiendo en su parte resolutive, entre otros, lo siguiente :

PRIMERO : *Proceder a decretar de manera provisional la determinación de la cuota alimentaria, las demás medidas pertinentes para el restablecimiento de las niñas LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL, con NUIP 1.092.157.228 de 03 meses de edad, y THALINA AYALA LEAL, con NUIP 1.092.156.578 de dos años nueve meses de edad. ¿*

SEGUNDO : *ALIMENTOS : determinar como aporte alimentario por parte del señor RICARDO JAVIER con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.482, a favor de sus hijas LUCIANA VALENTINA AYALA ELAL con NUIP 1.092.157.228 de 03 meses de edad y THALIANA AYALA LEAL con NUIP 1.092.156.578 DE DOS AÑOS NUEVE MESES DE EDAD; la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES, a nombre de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.*



1.092.154.456, a partir del mes de JUNIO DE 2019 , dinero que se deberá consignar dentro de los 10 días siguientes a los 30 días de cada mes, a través de la oficina de Efecty

TERCERO : SALUD NO POS, las niñas LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL, con NUIP 1.092.157.228 de 03 meses de edad, y THALIANA AYALA LEAL, con NUIP 1.092.156.578 de dos años, nueve meses de edad, seguirán como beneficiarias de la seguridad social (salud) en la que se encuentran afiliadas al Régimen Subsidiado Nueva EPS, por parte de la madre PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, y los medicamentos y gastos que no suministre el plan obligatorio de salud serán sufragados por ambos padres en forma porcentualmente igual.

CUARTO : VESTIDO, el señor RICARDO JAVIER AYALA DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía 1090373482, debe suministrar el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), este valor corresponde al costo aproximado en el comercio de vestido y calzado para las niñas LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL con NUIP 1.092.157.228 de 03 meses de edad, y THALIANA AYALA LEAL. Dinero que debe ser consignado a nombre de la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1092154456.

QUINTO (...)

SEXTO : (...)

SEPTIMO : (...)

OCTAVO : (...)

NOVENO : (...)

DECIMO : (...)

DECIMO PRIMERO (...)

Una vez, recibida la demanda en estudio, mediante proveído del 29 de julio del año 2020, se inadmitió y se concedió a la demandante el término de cinco días para subsanarla, requiriendo que aportara como prueba el envío de la comunicación y constancia de envío de la citación enviada al señor RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, para que asistiera a la audiencia de conciliación extrajudicial el pasado 23 de mayo del año 2019.

Este Despacho el día 10 de agosto del año que avanza, a fin de garantizar el acceso a la justicia y debido proceso que le asiste a la demandante, amplía el término concedido a la señora COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTORA DE POLICIA, para que allegue copia de la comunicación, constancia de envío y recibido, dirigida al señor RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, citándolo a audiencia de conciliación extrajudicial, para la fijación de cuota alimentaria de las niñas THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL, programada para el 23 de mayo de 2020.

La señora Comisaria de Familia con Funciones de Inspectora de Policía, en respuesta enviada el 19 de agosto hogaño, allega al Despacho copia de la comunicación No. 240 0000449 del 25 de abril de 2019, y constancia de su envío, dirigida al señor RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, informándole que la señora PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO, ha solicitado audiencia de ALIMENTOS para sus hijas THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL y mediante auto de fecha abril 25 del año que corre se señaló el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE 2019, HORA 09.00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo



diligencia en la Comisaria de Familia, ubicada en el segundo piso del Centro Administrativo Municipal de Gramalote, con una NOTA : **Artículo 137 Decreto 2737 de 1989. Si citado en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor, no compareciere, habiéndose dado a conocer el contenido de la petición o si fracasare la conciliación, el funcionario fijara prudencialmente y provisionalmente los alimentos. (El subrayado fuera del texto)**

Del contenido del oficio en referencia, se infiere que al citado RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ, únicamente se le envió por parte de la Comisaria de Familia de Gramalote, con Funciones de Inspectoría de Policía, la primera citación a la audiencia de conciliación programada para el día 15 de mayo de 2019, sin tener en cuenta que ante la inasistencia del citado, se programó nuevamente para este acto el 23 de mayo de 2019, sin librar citación alguna al respecto, pues no se observa documento en dicho sentido, lo que significa que al interesado **no le fue notificado en legal forma la fecha y hora para asistir a la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial**, celebrada por esa entidad el pasado **23 de mayo de 2019, donde se impuso una cuota provisional de alimentos mensuales para las dos menores LUCIANA VALENTINA Y THALIANA AYALA LEAL, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS y una cuota adicional por el mismo valor para vestido y calzado de las menores, situación que por obvias razones desconoce el demandado.**

Dando alcance al artículo 20 de la Ley 640 de 2001: AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO (...) en el inciso segundo, contempla : **la citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. (Subraya fuera del texto)**

Al respecto, del trámite para citación a la audiencia de conciliación, nuestra Doctrina Colombiana ha coincidido que la forma más garante del derecho de defensa es que el conciliador debe citar a las partes por cualquier medio que le permita dejar constancia o prueba de su citación, el medio más certero es el **correo certificado con la constancia de entrega de la comunicación, un correo electrónico es seguro si tiene una respuesta del citado confirmando el recibido y lectura del mismo, una grabación de una llamada con el citado donde quede claro el contenido de la citación**, entre otros ejemplos.

II. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Auto 065 del 15 de abril de 2013, proferida dentro del EXPEDIENTE T- 3.723.038, siendo Magistrado Sustanciador el doctor **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, expuso:

“De esta manera el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados,



ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da los siguientes significados de la palabra expedito : “desembarazado, libre de todo estorbo y pronto a obrar”,

Sobre la **eficacia de la notificación** la Corte ha explicado que la misma “**solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia**”.

De esta forma para que un medio de notificación pueda ser considerado **expedito y eficaz** debe ser **rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia**.

Lo expuesto permite sostener que un medio de notificación es: **(i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia...**”

III.- CASO CONCRETO

Es importante resaltar, con el fin de verificar si el demandado RICARDO JAVIER AYALA DAZA, fue citado a la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, en familia, para tratar asuntos de alimentos, conforme lo exige el **artículo 20 de la Ley 640 de 2001**, que no se observa en los diferentes anexos, ya sean los aportados por la parte demandante o los allegados por la titular de la Comisaria de Familia, luego de su requerimiento, documento que acredite sin asomo de duda, que el demandado **RICARDO JAVIER AYALA RODRIGUEZ**, fue citado debidamente, para la audiencia de conciliación realizada **el día 23 de mayo de 2019**, no obstante, se haga referencia, que se le comunicó por medio de una llamada y por la oficina de correos, pues tratándose de una citación para asuntos de alimentos de menores, y que implica consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, como efectivamente sucedió en el caso estudiado, dicho acto procesal debe cumplir todos los requisitos legales contemplados en el citado **artículo 20 de la ley 640 de 2001**, toda vez que la citación dirigida al demandado **RICARDO JAVIER AYALA DAZA** y que se anexa , **se refiere a la comparecencia para la audiencia de conciliación extrajudicial programada para el día 15 de mayo de 2019 y no para la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, día 23 de mayo de 2019 y que tampoco acredita que fue recibida por el mismo, pues la firma registrada corresponde a la demandante.**

Teniendo en cuenta que la **demandante** en el escrito de subsanación de la demanda, menciona que **anexa la factura de venta No. 9-900008955796 de fecha 27 de mayo de 2019**, de la empresa **INTERRAPIDISIMO**, en la cual se remite oficio donde es requerido **RICARDO JAVIER AYALA DAZA** para comparecer a la audiencia de conciliación extrajudicial en la Comisaría de Familia de Gramalote, fecha que causa extrañeza, al ser posterior a la práctica de la **diligencia de audiencia de conciliación**, pues, según lo refiere la señora Comisaria de Familia y los documentos respectivos, **se realizó el día 23 de mayo de 2019**.

Se infiere entonces, en el procedimiento de la referencia, que al señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, se le vulneró el derecho de defensa, al no realizarle la notificación en debida forma como lo



contempla nuestro ordenamiento legal ya citado, para estos trámites, es decir no existe ningún soporte legal, que refleje el cumplimiento pleno de las formas propias del juicio, conforme lo exige el artículo 29 superior (**DEBIDO PROCESO**) que el mencionado haya tenido conocimiento sobre la fecha y hora de la **audiencia de conciliación extrajudicial** celebrada el día **23 de mayo de 2019**, y de las consecuencias jurídicas en su contra en caso de incumplimiento, como ocurrió en el caso sub-exámene, que se le **impuso una cuota provisional mensual de alimentos por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) y una cuota de igual valor para vestuario a favor de sus dos menores hijas THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL.**

Se concluye entonces, que en el procedimiento realizado por el ente administrativo, se le vulneró el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, consagrado en la Carta Política, por no haberse cumplido las formas propias del juicio, en la etapa de conciliación extrajudicial, como se citó previamente, pues así lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, cuando afirma:

“el derecho fundamental al debido proceso, no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública...entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello...”

La citada jurisprudencia, impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones, y por ello, el hecho de no garantizarle el derecho de defensa y contradicción al demandado **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, como quedó acreditado líneas atrás, en aras de realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD**, para tramitar un proceso con todas las garantías para las partes ya sea demandante o demandado, y a fin de evitar en el futuro posibles nulidades, como en algunos casos estudiados, que han sido decretadas por las mismas CORTES, u órganos de cierre de la Justicia, ya sea en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional, se hace imperativo jurídicamente **rechazar la presente demanda** por no acompañarse los anexos ordenados por la Ley (numeral segundo, artículo 90 Código General del Proceso) que para el caso refiere, a los documentos que acrediten que la citación al demandado para la respectiva audiencia se realizara con las formalidades legales ya enunciadas en este proveído y por ende, **declarar la nulidad de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de mayo de 2019** por la **Comisaría de Familia de Gramalote (Norte de Santander)** y de toda la actuación posterior que dependa de dicha audiencia, teniendo en cuenta que al señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, no le fue notificada legalmente la citación a la audiencia, para que tuviera la oportunidad de demostrar las razones de su inasistencia, y ejercer acciones propias del derecho de defensa, entre otras, solicitar una nueva fecha para su celebración, o interponer recursos.

Una vez en firme la presente decisión, se comunicará a la doctora **STELLA ESTUPIÑAN SEPULVEDA**, Comisaria de Familia con Funciones de Inspectora de Policía, lo pertinente, a las actuaciones de la referencia.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
y Conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**, en representación de sus menores hijas **THALIANA Y LUCIANA VALENTINA AYALA LEAL**, contra el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, solicitada por la señora **PAOLA ANDREA LEAL CAICEDO**, y convocado el señor **RICARDO JAVIER AYALA DAZA**, celebrada el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la **COMISARÍA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTORA DE POLICIA DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER) Y DE TODA LA ACTUACION POSTERIOR QUE DEPENDA DE DICHA AUDIENCIA**, por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, comuníquese esta decisión a la doctora **STELLA ESTUPIÑAN SEPULVEDA**, Comisaria de Familia con Funciones de Inspectora de Policía, para lo pertinente, a las actuaciones de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

Firmado Por:

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL GRAMALOTE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218605f8e6fc7f40560d641d006999fe3144749e7e43949e111ca14ae2bc60b0**

Documento generado en 25/08/2020 09:20:48 a.m.